

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01025-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Edwin Pedrozo Pedrozo.

Vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 286 del C.G.P., con respecto al proveído de fecha 15 de abril de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo citado en precedencia., se corrige el auto de 15 de abril de 2021, en el sentido de indicar que:

“(..) Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **ISP-755**. Oficiese a quien corresponda. (..)”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2b75192d52880a7119427c7dec6ace82c9025a5e7deb61f5401d1eb605175**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00651-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nydia Ayde Rojas Martínez.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Nydia Ayde Rojas Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del pagaré 2330089688

1. Por la suma de \$25.740.787, por concepto de saldo insoluto de capital.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **22,99%** anual, sin que dicho porcentaje sobrepase la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del del **18 de agosto de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la

- 2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **21,48%** anual, sin que dicho porcentaje sobrepase la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del del **26 de abril de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

C. Respecto del pagaré 23381036681

3. Por la suma de \$1.683.893, por concepto de saldo insoluto de capital.
 - 3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **22,96%** anual, sin que dicho porcentaje sobrepase la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del del **16 de junio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D. Respecto del pagaré Identificado con código de barras 84512682

4. Por la suma de \$ 7.928.747, por concepto de saldo insoluto de capital.
 - 4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **22,99%** anual, sin que dicho porcentaje sobrepase la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del del **27 de agosto de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Decretar el **embargo** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1743272 (apartamento) y 50C-1743372 (garaje) ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado Armando Rodríguez López como apoderado judicial y Representante legal de la sociedad endosataria en Procuración o al cobro DGR Group S.A.S., en los términos del certificado de existencia y representación legal de la referida entidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcf7125a54733a3a7adb9fb7486f4ef39b5afb4b576dd46a15167b4c0ff9a3ef

Documento generado en 18/11/2021 03:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00645-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Figmallas S.A.S.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **WLRO40**, de propiedad de **FIGMALLAS S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.**, esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral **"SEGUNDO"** del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Davivienda S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd247a7c10959bea3c857b09fd7fc6f36deb5907153bcde10a48099be37889d**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00273-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Alirio Ramírez Tafur.

Vista la constancia de notificación remitida a la dirección física del demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que la misma reúne los requisitos de los referidos cánones y obra constancia del acuse de recibo de ésta (*anexo 10*), se tiene notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d1ea635d8f74e77f547f67ddcde67db907662df2e1d285478ce3e48ad26688**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00269-00.

Verbal de Pertencia de Carmen Helena Romero Castellar Contra herederos indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas.

Vista la solicitud obrante a anexo 11, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, abogada inscrita a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., quien fungía como apoderada judicial de la demandante. Entiéndase surtido el efecto de dicha aceptación tanto para la sociedad como para la persona que actúa en nombre de esta.

De otro lado se reconoce a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (*anexo 09*).

Finalmente, teniendo en cuenta que no obra constancia que acredite la radicación de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, se requiere que por secretaría si aún no se ha realizado, proceda con la orden encomendada en el apartado séptimo del auto admisorio de la demanda a fin de continuar con el presente trámite, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e7c388fc352f4e8fa58aa2d67873f970198a180b0fe066b9587d778aeb9b**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00253-00.

PROCESO: Liquidación persona natural no comerciante
SOLICITANTE: José Armando Daza Herrera.

Vista la solicitud obrante a anexo 15, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Laura Catalina Angulo Paez, quien fungía como apoderada de la sociedad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

De otro lado se reconoce a Litigar Punto Com S.A.S., sociedad representada legalmente por José Fernando Méndez, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien actuará a través de su Representante.

Finalmente, teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas y vista a anexos 23 y 24, donde se constata que el liquidador designado Néstor Fabián Aguilar Abella, fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, el despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designará al auxiliar Grado C del referido listado, **Rubén Darío Gallego Hurtado**.¹ Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 3 de mayo de 2021 (anexo 04).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f5e1c5f80cc136b116fd1bc95c2476be1b61e8a08d7184cd59bfa307b132e**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00231-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

DEMANDADO: Carlos Eduardo Gutiérrez Pizano.

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado cearbol@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 24*), se tiene notificado personalmente a al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado vista la solicitud obrante a anexo 17 numeral primero, se requiere a la parte actora para que proceda con el envío del referido memorial que otorga poder al abogado José Octavio de la Rosa Mozo, toda vez que no obra dentro los anexos allegados para la fecha que indica.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cfce8697cc0e5df97570b67089b3ef4f9ede64086453fd30655d536bb765d3**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00101-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pedro Nel Ramos Villalobos.

DEMANDADO: Álvaro Hernández Garzón.

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando: *1. Indique la dirección de correo electrónico del abogado del ejecutante dentro del poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020), 2. Acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020) ...”.*

A partir de lo anterior, y atendiendo los términos de inadmisión de la demanda, en fecha 24 de marzo de 2021, se radicó escrito de subsanación, atendiendo la totalidad de los requerimientos.

A pesar de lo anterior, en auto de 23 de abril de 2021, el despacho resolvió rechazar la demanda aduciendo que la parte actora no había dado estricto cumplimiento a lo solicitado, lo cual no es cierto, toda vez que

además de indicar que la dirección electrónica contenida en el escrito de poder es la misma obrante en el registro nacional de abogados, se allegó comprobante de ello, por lo que no es válida tal decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que: "...ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que, por auto del 15 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y ante su "no subsanación" total fue rechazada mediante providencia de fecha de 23 de abril de 2021.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece, en cuanto a los poderes, lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Nótese que la norma en cita establece la potestad que tiene el poderdante para hacerlo mediante mensaje de datos, sin que resulte compelido, en todo caso, a hacerlo de esa forma, y sin que el Decreto 806 de 2020, haya derogado el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que establece "El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)".

En el caso bajo estudio nótese que en el folio No. 3 del escrito de demanda obrante a anexo 1 del expediente digital, obra el poder otorgado al abogado Ali Antonio Mejía Duarte el cual cuenta con diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido y firma ante la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, razón por la cual la exigencia bajo análisis, resultaba innecesaria, más aun si en cuenta se tiene que la dirección electrónica del apoderado se encuentra consignada en el referido escrito.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto. Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 23 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

*LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE **PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS** contra **ÁLVARO HERNÁNDEZ GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio base de la presente ejecución.*
2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 2 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibidem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se reconoce al abogado **Ali Antonio Mejía Duarte** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da1ddd01863e8d3e627bca861aca5973a816fd0ec83885cf8e2e26a0d43545**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00087-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez.

Vista la constancia de notificación personal efectuada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica dixmargarfta@gmail.com y dado que no fue posible la entrega, se requiere al extremo actor previo a continuar con el trámite correspondiente, para que efectúe la notificación a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, esto es **CARRERA 49F #68-45 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ec4fc06728dcdfe11ea0361680147e5e1ba9f762b9c8a34fac21d42d20bc**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00073-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rosalba Rivera Herrera.

Vista la constancia de notificación remitida a las direcciones físicas reportadas para la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que la misma reúne los requisitos de los referidos cánones y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09-10*), se tiene notificada por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458fe8a3fa88fb2fcacac93b43fe26effd072a99b8c03e6eb2712680abc57fec**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00051-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jeimy Alejandra Tafur Obando

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada DOTAENTREGAR@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15*), se tiene notificada personalmente a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ba95b996fba5cc34bcfc6400f026b7316d3ed78c123ec31604caafb40345b**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00021-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

DEMANDADO: Diana Carolina Concha Trochez.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JGS528**. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita "*CALIPARKING EN LA CRA 66 # 13 -11 DE CALP*", a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, por intermedio de su apoderada judicial Carolina Abello Otalora y/o a la persona que autoricen.

Se le indica al memorialista que, para la remisión o retiro de los oficios ordenados, deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9246fd32ff19042251a51f4a8e847139bcdd21c30fc2a9f3a98a47f054fff**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Construcabados JCE S.A.S. y Jairo Cortes Estupiñán

Vista las constancias de notificación personal enviadas a la dirección electrónica informada para los demandados construcabadosjce@hotmail.com, en cumplimiento de lo ordenado mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 21*), se tiene notificados personalmente a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

· Código de verificación: **0ee1a819c038578170fec2007a782fdab2b147edb58bee45f74590332127253a**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00733-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

DEMANDADO: Andrea Catalina Ramírez Prieto.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada, se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, de conformidad con el acta vista a anexo 11 del expediente digital y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, sin formular excepción alguna. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ee36078567c14bc59955369e7d99021faeddcafd0726f80b67de3d4044e4c**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00713 -00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Nelly Yolanda Moya Ángel.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*FL. 07 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2357b377c575c3eda2c1b160d35f1565497238c62016e90cdfce0a10a2f57955**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00629-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Coproyección.

DEMANDADO: Elizabeth Díaz.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que aportó nueva dirección electrónica, alejandroid.sa@hotmail.com, de la cual no acreditó su obtención, ni señaló bajo gravedad de juramento que esta pertenece en efecto a la ejecutada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo no obra constancia que corrobore que a esa dirección haya sido enviada la demanda, junto con los respectivos anexos y el oficio donde se indique *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, dicha información únicamente se acreditó para la dirección electrónica señalada inicialmente en el escrito de demanda ediaz08@hotmail.com, más no para la referida en renglones anteriores.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de notificación personal con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la nueva dirección aportada alejandroid.sa@hotmail.com, teniendo en cuenta que la misma deberá estar acreditada bajo gravedad de juramento y con los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf0a7fcea95879915c07ae67e2c971cb808b2176d884fe2285a646340b25e54

Documento generado en 18/11/2021 03:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00445-00.

Ejecutivo de Dora Cecilia Acero González contra José Jonathan Daza Sandoval y Rodrigo Rincón Cortés.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, puesto que la notificación efectuada al demandado José Jonathan Daza Sandoval, no cumplió con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerando que en la misma no es claro si se está notificando conforme con el estatuto procesal o conforme con el referido decreto, se hace necesario requerir a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1º artículo 317 de la misma normativa procesal proceda a efectuar la misma ya sea conforme con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las pretensiones de la demanda en lo que respecta al referido ejecutado.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandante hizo uso del traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado Rodrigo Rincón Cortés.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108754a83006ffec3b1567bd16a1212673fd725abb51a6c61bacd60e3f1ee7b4
Documento generado en 18/11/2021 03:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00407-00.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DE CARLOS JULIO RONDÓN.
CONTRA JAIME ALEXANDER URREGO, OMAR BUSTOS,
SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.
Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Compañía Mundial De Seguros S.A.

Ahora, teniendo en cuenta el cumplimiento a la orden emitida mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, téngase por notificada personalmente a la demandada Sociedad Universal Automotora de Transporte S.A. del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, visto el poder adjunto en el anexo No. 28 del expediente digital téngase por notificado al demandado Omar Bustos, por conducta concluyente, de conformidad con el canon 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no formuló medio exceptivo.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone,

radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.). .

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65c6671a261c24abd637a8c83fb33df4d32231cadad7f91528039fb35564bea

Documento generado en 18/11/2021 03:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00133-00.

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

SOLICITANTE: Edgar Mauricio Parra Bonilla.

En atención a lo informado en las documentales allegadas por el liquidador designado Dayron Fabian Achury Calderón, referidas en las cuales acreditó que efectivamente se encuentra actuando en los procesos relacionados en el escrito visto a folios 414 y 415 del anexo 1 del expediente digital, el Juzgado procederá a relevarlo del cargo y en su remplazo se designa a la auxiliar de la justicia grado C, **Ingrid Johanna Córdoba Novoa**¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 17 de marzo de 2020 (fl. 318 a 319 anexo 01).

De otro lado, en atención a la solicitud obrante a anexo 03, se reconoce como apoderado judicial principal de la sociedad Banco Popular S.A. al abogado Javier Muñoz Osorio, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

Del mismo modo, vista la solicitud obrante a anexo No. 05, se reconoce como apoderado judicial de la entidad bancaria Banco Finandina S.A., al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLEO LEÓN MORENO

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920f782c575770c7198282dc6a2f9a304453a2c54922a09839e395007402cd8**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00555-00.

PROCESO: Deslinde y Amojonamiento

DEMANDANTE: Danilo Hernández Castro

DEMANDADO: María del Carmen López Jiménez y otros.

Para resolver el escrito allegado dentro del término legal por la apoderada del extremo demandante a través de correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por este contra la sentencia adiada 10 de septiembre hogaño, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce93d6457c6c9e2d212667b39548e9e60ca7d49000e547a3c50b230d189935b**

Documento generado en 18/11/2021 03:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>